



Nombre del alumno (a):

GUET BAUTISTA IXCHEL ALEXANDRA

Nombre del profesor:

Lic. HERNANDEZ LOPEZ GLADIS ADILENE

Nombre del trabajo:

CUADRO SINOPTICO

Materia: CLINICA PROCESAL CIVIL

Grado:

6to. CUATRIMESTRE.

Grupo:

LIC. EN DERECHO

CAPACIDAD Y PERSONERIA

Partes del juicio de amparo

El quejoso, quien es titular de un derecho subjetivo o de interés legítimo individual o colectivo.

El interés simple no se podrá invocar como legítimo, el juicio se podrá promover por dos o mas quejosos, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad.

El tercer interesado puede tener el carácter si la persona a gestionado el acto reclamado, si el indiciado o procesado cuando el acto sea el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

AMPARO INDIRECTO

Procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio del quejoso.

Se entiende por normas generales los tratados internacionales aprobados en términos del art 133 de la cpeum, las leyes federales, la constitución de estados y estatuto de gobierno del distrito federal, los reglamentos federales y locales, los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

CPEUM

Los tribunales de la federación resolverán toda controversia cuando sea por:

Normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o su esfera de competencia del distrito federal.

El juicio de amparo se promoverá por persona física o moral quien afecte la norma general o el acto reclamado, el quejoso lo hará por sí, por representante legal o apoderado.

Las personas incapaces, como son menores de edad, discapacitados podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin intervención de su legítimo representante cuando este se halle ausente, el órgano le designará un representante especial.

Cuando dicha demanda sea promovida por dos o más quejosos de interés común estos deberán designar entre ellos un representante.

Son competentes para conocer del juicio la suprema corte de justicia de la nación, los tribunales colegiados de circuito, los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito y los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los estados y distrito federal.

Si se trata de autos de ejecución de sentencia solo se promoverá contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, como aquella que reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica.

Cuando sea por un procedimiento en forma de juicio solo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento.

La demanda de amparo indirecto se formulará por escrito o medios electrónicos en la que se expresará el nombre, domicilio del quejoso y del promovente, que acredite su representación, en caso de impugnación de normas el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado.

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado.

Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá cuando sean sentencias definitivas laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Cuando habiéndose impugnado la demanda las normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta constitución subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Cuando se promueva amparo en términos del artículo 15 de la ley bastara con que se exprese el acto reclamado, la autoridad que lo ordeno, la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto, y el lugar en que se encuentre el quejoso.

El juicio directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo ya sea que la violación se cometa en ellos o que trascienda al resultado del fallo.

Se entiende por sentencia definitiva o laudo los que decidan en el juicio principal y lo den por concluido.

El juicio se tramitara únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el art 104 de la cpeum.

Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones determinadas por la ley reglamentaria.

La demanda de amparo directo se presentara ante la autoridad responsable la cual decidirá sobre la suspensión.

La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida admita por mala fe o negligencia fianza o contra fianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente.

Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Cuando habiéndose impugnado la demanda las normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta constitución subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado.

El requisito no será exigible contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social.

BIBLIOGRAFIA:

LEY DE AMPARO Y CPEUM.